



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

10-PE-13
OD 2751

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

MODIFICACIÓN A LA LEY DE IMPUESTOS INTERNOS

Artículo 1º- Sustitúyese el artículo 28 de la Ley 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones por el siguiente texto:

Artículo 28: Los bienes gravados, de conformidad con las normas del artículo anterior, deberán tributar el impuesto que resulte por aplicación de la tasa del diez por ciento (10 %) sobre la base imponible respectiva.

Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a pesos ciento setenta mil (\$ 170.000), estarán exentas del gravamen.



H. Cámara de Diputados de la Nación

10-PE-13

OD 2751

2/.

Artículo 2°- Sustitúyese el artículo 39 de la Ley 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones por el siguiente texto:

Artículo 39: Los bienes comprendidos en el artículo 38 deberán tributar el impuesto que resulte por aplicación de la tasa del cincuenta por ciento (50%) sobre la base imponible respectiva.

Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) estarán exentas del gravamen, con excepción de los bienes comprendidos en los incisos c) y e) del artículo 38 para cuyo caso la exención regirá siempre que el citado monto sea igual o inferior a pesos veintidós mil (\$ 22.000) para el inciso c) y pesos cien mil (\$ 100.000) para el inciso e).

Asimismo, para el caso de los bienes comprendidos en los incisos a), b) y d), cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) hasta pesos doscientos diez mil (\$ 210.000) deberán tributar el impuesto que resulte por la aplicación de la tasa del treinta por ciento (30%). Para el caso de que se supere el monto de pesos doscientos diez mil (\$ 210.000) será de aplicación la tasa establecida en el primer párrafo del presente artículo.

A su vez, para el caso de los bienes comprendidos en el inciso e), cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales sea superior a pesos cien mil (\$ 100.000) hasta pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) el impuesto será el que resulte por la aplicación de la tasa del treinta por ciento (30%). Para el caso de que se supere el monto de pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) será de aplicación la tasa establecida en el primer párrafo del presente artículo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

10-PE-13

OD 2751

3/.

Artículo 3°- Las disposiciones previstas en los artículos 1° y 2° de la presente ley regirán por los hechos imponderables que se produzcan a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor Presidente.